Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 15 de octubre del 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020 364.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la abogada **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR** identificada con C.C. 52.840.825 de Bogotá y con tarjeta profesional T.P. 266.636 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante **FANNY QUIROGA ROBAYO** en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

> D. 806 del 2020 Articulo 6: "*La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". (subrayado u en negrilla por fuera del texto original)*
>
> Igualmente, en el inciso cuarto del mismo artículo, establece que con la demanda: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación emitida bajo la gravedad de juramento por la apoderada sobre el desconocimiento de los datos de una de las partes demandadas, lo cierto es que, conociendo la dirección electrónica de Colpensiones, no envió copia de la demanda tal y como lo cita la norma.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Bogotá D. C. 12 de mayo de 2021.

Por ESTADO **N° 037** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria